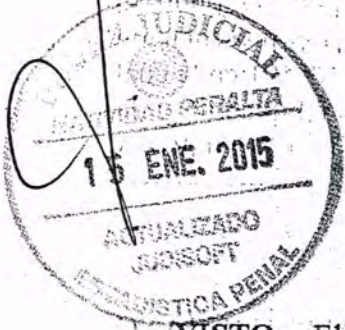




CAUSA: "AMPARO promovido por los Abgs. Maximiliano Mendieta Miranda y José Escauriza por la ASOCIACIÓN GARAIGOSODE DEL PUEBLO AYOREO (AGPA) contra EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICA Y COMUNICACIONES (MOPC) Y LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE (SEAM). Nº 2014-7221".-----

PODER JUDICIAL



S.D. Nº 2

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Asunción,

de enero del 2.015.-

VISTO: El presente proceso de Amparo Constitucional promovido por los Abgs. MAXIMILIANO MENDIETA MIRANDA Y JOSÉ ESCAURIZA, por la ASOCIACIÓN GARAIGOSODE DEL PUEBLO AYOREO (AGPA) contra el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICA Y COMUNICACIONES (MOPC) Y LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE (SEAM), de lo que: -----

RESULTA:

QUE, consta el escrito de Amparo Constitucional promovido por los Abgs. MAXIMILIANO MENDIETA MIRANDA Y JOSÉ ESCAURIZA, por la ASOCIACIÓN GARAIGOSODE DEL PUEBLO AYOREO (AGPA) contra el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICA Y COMUNICACIONES (MOPC) Y LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE (SEAM).-----

QUE, obra la providencia de fecha 31 de diciembre de 2014 por la que se reconoce la personería de los recurrentes en virtud al Art. 60 del C.P.C. y se imprime trámite a la acción instaurada -----

QUE, obra la remisión la documentación requerida por parte de la Dirección de Derechos Étnicos del Ministerio Público presentada en fecha 5 de enero del corriente año.-----

QUE, asimismo en fecha 5 de enero de 2015 el Abg. Carlos Fariña Ruiz Díaz, por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones conforme poder general, presentó ante esta magistratura el informe elaborado por la Dirección de Gestión Ambiental dependiente del gabinete del ministro remitidos a la Dirección Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).-----

QUE, igualmente en fecha 5 de enero del corriente año la Dirección de Derechos Humanos de la Corte Suprema de Justicia remitió el informe requerido dando cumplimiento a lo ordenado por providencia de fecha 31 de diciembre de 2014.-----

QUE, en fecha 08 de enero del corriente año el Abg. José Escauriza, por la ASOCIACIÓN GARAIGOSODE DEL PUEBLO AYOREO (AGPA), ofreció las siguientes pruebas: TESTIFICALES de 1. ENRIQUE PEBI DOSAPEI, presidente Asociación Garaigosode del Pueblo Ayoreo domiciliado en la Aldea Tiogai del Departamento de Alto Paraguay; 2. OSCAR BOABI GUEBEI POSOROJNAL, domiciliado en la Aldea Nueva Esperanza de Alto Paraguay, Vicepresidente ADPA; 3. AQUINO PICANERAI, secretario AGPA domiciliado en la Aldea Campo Loro del Departamento de Boquerón; 4. CARLOS ETACORE, miembro AGPA domiciliado en la Aldea Ijnapui del Departamento de Boquerón; 5. MATEO SOBODE CUIQUEJNO, Ayoreo Ducodegosode -experto en protección de aislados- domiciliado en la Aldea Campo Loro del Departamento de Boquerón; 6. JOINI SOSA ETACORE, líder comunitario, líder Ducodegosode, domiciliado en la Aldea Tunucojnai del Departamento de Boquerón. En ese sentido, se señaló audiencia para el día 09 de enero de 2015, a las 10.00 horas a fin de que los líderes indicados comparezcan ante esta Magistratura a fin de prestar declaración testifical en el presente juicio.-----

QUE, en fecha 09 de enero del corriente año el Instituto Paraguayo del Indígena (INDI) contestó el pedido de informe solicitado por esta magistratura adjuntando mapas de ubicación, registro de comunidades indígenas del pueblo Ayoreo, resoluciones por la cual se reconoce a varios líderes de la citada comunidad y la nota Nº 09/2015 de fecha 08 de enero de 2015 dirigida a la Ministra de la Secretaría del Ambiente (SEAM).-----

RUBÉN DARIÓ RIQUELME  
JUEZ

Abg. Guido René Aguilera E.





QUE, en fecha 09 de enero de 2015 la Secretaría del Ambiente (SEAM) remitió la Nota N° 3301/15 de misma fecha con el informe circunstanciado solicitado por esta magistratura.-----

QUE, por providencia de fecha 12 de enero de 2015 este Juzgado llama a autos para sentencia, y;-----

QUE, por providencia de fecha 14 de enero del corriente año se tuvo por cumplido el emplazamiento ordenado por providencia de fecha 13 de enero de 2015 en atención a la presentación de la constancia expedida por la Esc. TERESITA CHAMORRO SALVIONI con reg. N° 591 en la cual expresa que se halla en trámite la formalización de la escritura pública de poder especial que otorga la ASOCIACION GARAIGOSODE DEL PUEBLO AYOREO a los Abgs. JOSE ESCAURIZA BONNIN con Mat. N° 25045 y MAXIMILIANO MENDIETA con Mat. N° 12229.-----

### CONSIDERANDO:

QUE, en fecha 31 de diciembre de 2014, se presentan los Abgs. MAXIMILIANO MENDIETA MIRANDA Y JOSÉ ESCAURIZA, por la ASOCIACIÓN GARAIGOSODE DEL PUEBLO AYOREO (AGPA) contra el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICA Y COMUNICACIONES (MOPC) Y LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE (SEAM), expresando: *"...El 26 de diciembre de 2014, a través del Diario Abc tuvimos conocimiento de que se estaría realizando hechos perpetrados por el MOPC y la Seam que violan derechos constitucionales y humanos de los grupos de Ayoreo antes mencionado. En ese sentido, la publicación de Abc -en su versión digital- se titula: "Explotarán Cerro León (Chaco) para sacar rocas, en zona de la biósfera"...//... La información de Abc detalla, resumidamente, el crimen ecológico, la violación a las leyes nacionales así como a convenios internacionales que -comenta el artículo- están por perpetrarse en el Chaco en el marco de una explotación minera del Cerro León, en el contexto de los derechos humanos, acertadamente manifiesta que se realiza en el territorio ancestral del pueblo Ayoreo...//... La constatación de la veracidad de la publicación del diario Abc se puede comprobar con el Relatorio de Impacto Ambiental (RIMA) de la misma Seam, la que ha publicado el RIMA en su página web. El RIMA que se encuentra identificado como expediente Seam 184208...//... especialmente observando la descripción de los trabajos detallados en el punto 6 del Relatorio de impacto ambiental...//... Estas actividades pretenden realizarse en el área de influencia de la serranía del cerro León, que forma parte del área protegida con la categoría de Parque Nacional...//... Por otra parte, en un contexto de una profunda discriminación en contra del pueblo Ayoreo, el RIMA no solo es una clara expresión de desconocimiento de los derechos humanos y constitucionales de los pueblos indígenas, sino una abierta y flagrante violación al derecho a la consulta libre, previa e informada a los y las Ayoreo...//... POR TANTO, el objeto de la presente acción de amparo consiste en que V.E. debe ordenar que el MOPC y la Seam dejen de ejecutar y no ejecuten en el futuro ningún tipo de actividad o trabajo en la zona descrita del cerro León de lo contrario sendas instituciones, a través de sus autoridades, no solo violan derechos socio ambientales, derecho a un ambiente sano a la población paraguaya así como el derecho a las futuras generaciones sino que también -con estas obras- se violan derechos humanos fundamentales de los grupos de Ayoreo en aislamiento voluntario, lo que significa un crimen de GENOCIDIO... "*

QUE, el Abg. CARLOS FARINA RUIZ DIAZ con Mat. N° 28866, y presentando poder habilitante por el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) expresa en el escrito respectivo: *"...//...El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) presentó a la Secretaria del Ambiente (SEAM) la nota DGA 1198/2014 de fecha 11 de diciembre de 2014 (Expediente SEAM N° 183.247, 9:25 hs.) remitiendo un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) preliminar y su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental (RIMA) en el marco del proyecto denominado "Prospección Geológica en el Parque Nacional Defensores del Chaco"...//... Respecto a las actividades realizadas en el Parque Nacional Defensores del Chacho, se informa que las mismas se refieren únicamente a la colecta de datos para la elaboración del EIA preliminar (verificación de las*

RUDÉN DARIO RIQUELME  
JUEZ

Abog. Guido René Aguilera E.







**CAUSA: "AMPARO promovido por los Abgs. Maximiliano Mendieta Miranda y José Escauriza por la ASOCIACIÓN GARAIGOSODE DEL PUEBLO AYOREO (AGPA) contra EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICA Y COMUNICACIONES (MOPC) Y LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE (SEAM). N° 2014-7221".-----**

**PODER JUDICIAL**

condiciones de los accesos, observación de factores físicos: geología, relieve, clima; aspectos biológicos: flora y fauna; posible zonas de interés del lugar, toma de coordenadas de referencia)...//... Cabe mencionar que las mismas fueron supervisadas en todo momento por técnicos de la SEAM asignados a tal efecto, así como el acompañamiento del guarda parque del Parque Nacional, quienes garantizaron el cumplimiento de la Resolución SEAM N° 781/05 "Reglamento para el uso público de las áreas silvestres protegidas bajo dominio público"...//... En este sentido, en el punto 5 "Descripción del área del proyecto" correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental (EIA) preliminar que el MOPC ha presentado a la Secretaría del Ambiente (SEAM) en el ítem d., se han detallado entre los aspectos socioeconómicos lo siguiente: "La etnia Ayoreo tiene una estrecha relación con la zona y son los de mayor interés en la misma, ya que inclusive antes de la Guerra del Chaco varios subgrupos de Ayoreos se establecieron en el Río Timane, de donde con el inicio del conflicto, fueron expulsados ubicándose en el área Ingavi - Cerro León iniciando su contacto con la comunidad Nueva Tribu. Desde entonces siguieron usando el área con regularidad hasta que los recursos naturales fueron menos importantes en su dieta diaria. Aunque los Ayoreos que ya han tenido contacto con el hombre blanco no desean volver a su modo antiguo de vida, su pasado en el bosque es decisivo para su identidad cultural, considerando al Cerro León y su zona de influencia como tierra ancestral o Cucaani. Por otro lado, existen indicios de presencia de grupos reducidos de ayoreos Totobiegosode que han optado por el aislamiento voluntario dentro de los límites del parque nacional y en las propiedades colindantes. No obstante, el III Censo Nacional de Población y Vivienda para Pueblos Indígenas 2012, elaborado por la STP/DGEEC, identifica solo las poblaciones estables indígenas en el departamento de Alto Paraguay, ubicándolas principalmente hacia el este y sur del departamento, (...)". Por otra parte, en el punto 8 "Plan de Gestión Ambiental" correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental (EIA) preliminar que el MOPC ha presentado a la Secretaría del Ambiente (SEAM) se han identificado los impactos sobre los componentes, en los que ha detallado: "Pueblos Indígenas con aislamiento voluntario". Entre las medidas mitigatorias se ha contemplado "Verificar elementos o indicios en la zona de influencia directa del proyecto que indiquen la presencia de estos grupos. En caso afirmativo, contactar con el Instituto Nacional del Indígena para elaborar un plan de acción a seguir...".-----

QUE, el Abg. HUGO ENRIQUE CAÑIZA, encargado de despacho de la SECRETARÍA DEL AMBIENTE (SEAM), en la referida nota manifiesta: "...//...A partir de lo referido, deviene oportuno aclarar al Juzgado que el proceso que motiva la presente acción de amparo se encuentra en etapa de evaluación conforme a la parte correspondiente a los incisos precisados anteriormente que como se verá forma parte del procedimiento reglado, no habiéndose emitido aun decisión final que guarde relación con la solicitud realizada por el MOPC, por lo que las vías administrativas previas todavía se encuentran en posibilidad de ejercicio para los recurrentes, quienes no han agotado dicha vía aun. Por otra parte y con relación a trabajos realizados según se desprende del Oficio, y según datos obrantes en la Dirección de Áreas Protegidas, el MOPC ha solicitado la realización de un relevamiento geológico en el área de la Serranía Cerro León, Parque Nacional Defensores del Chaco, Departamento de Alto Paraguay, Región Occidental con el objetivo de identificar los tipos de rocas y afloramiento en el área de la serranía comprometiéndose a cumplir con las normas establecidas en el reglamento de uso de las áreas silvestres protegidas...".-----

QUE, en las audiencias testificales llevadas a cabo en fecha 09 de enero del corriente año los líderes comunitarios del Pueblo Ayoreo expresaron que existen grupos de Ayoreo en aislamiento voluntario en varias zonas del norte del Chaco Paraguayo y que no fueron consultados sobre el proyecto llevado adelante en el Parque Nacional Defensores del Chaco.-----

**RUBÉN DARÍO RIQUELME  
JUEZ**

Abog. Guido René Aguilera E.





QUE, en el informe remitido por INICIATIVA AMOTOCODIE a esta magistratura sobre "la existencia o no de los grupos Ayoreo que se encuentran viviendo en estado de aislamiento voluntario en el Cerro León", entre otras cosas manifiestan lo siguiente: "...//...El estado actual de los grupos aislados del Pueblo Ayoreo en Paraguay. Las investigaciones y monitoreo desarrollado por Iniciativa Amotocodie, desde el año 2002, dan cuenta de la existencia de varios grupos pequeños o grupos familiares, separados y aparentemente sin comunicación entre sí, que continúan con su vida nómada sustentada tradicionalmente, en el Norte y Oeste del Chaco. Se trataría de entre 80 y 150 personas. Por lo menos uno de los grupos pertenece al grupo local Totobiegosode; otros pertenecen a otros grupos locales no identificables aun con los datos con que se cuenta..."

QUE, el amparo es una garantía Constitucional que tiene por objeto la salvaguarda de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional y su ejercicio contra todo acto u omisión manifiestamente ilegítimo, generado por la actividad de órganos estatales o particulares, e inclusive como lo establece expresamente la Constitución Nacional, cuando estos derechos o garantías estén en peligro inminente de serlo y que por la urgencia del caso no es posible repararla por la vía ordinaria.

QUE, siendo así, reconoce para su procedencia los siguientes presupuestos fácticos: 1) La existencia de un acto o una omisión, de una autoridad o de un particular, manifiestamente ilegítimo, 2) que ocasione lesión jurídica grave al accionante, consumada e inminente, 3) que sea violatorio de un derecho o una garantía de rango constitucional o legal, 4) que requiera de una solución urgente, 5) que debido a la urgencia no puede remediarse por la vía ordinaria. Al respecto, reza el Art. 134 de la Constitución Nacional que "Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral. El amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el amparo no causarán estado".

QUE, en coherencia con la Ley, la doctrina y la jurisprudencia, se ha enfatizado que el amparo constitucional, solamente puede tener curso favorable si, entre otros presupuestos constitucionales, se pretende impugnar un acto manifiestamente ilegítimo, una amenaza, o una omisión también abiertamente ilegítima, y siempre y cuando no existan vías idóneas (previas o judiciales) para atacar el acto presuntamente ilegítimo, o, en el supuesto de que existieran, cuando tales vías no sean suficientemente idóneas por estrictas razones de urgencia. Si existen en el Derecho mecanismos legales idóneos legislados para el efecto, el amparo constitucional resulta improcedente por cuanto que, como figura residual, no ha sido legislada para desplazar otras competencias ni para relegar procedimientos legalmente establecidos.

QUE, es preciso tener en cuenta como ocurren los actos administrativos antes del análisis de la procedencia de la acción de amparo. En esa inteligencia tenemos que el principio de legalidad el acto administrativo ha de basarse en la Constitución, en la ley o el reglamento en su caso. Un acto administrativo irregular atenta contra el orden jurídico y, por lo tanto, su vigencia ha de ser discutida y revocada. Los actos irregulares de la Administración pueden ser objeto de nulidad, anulabilidad y de revocación. La ejecutoriedad inmediata de todos los actos administrativos vulneraría garantías esenciales de nuestra Ley Fundamental. De ahí que ciertos actos necesariamente deben estar condicionados a los derechos y garantías que consagra nuestra Constitución. Así el afectado tiene el legítimo derecho de impedir el acto ilícito por la vía del amparo suspendiendo tal acto administrativo irregular e ilegítimo.

QUE, la institución del amparo como contrapeso al avasallador poder del soberano ha tenido nacimiento en el año 1215 con la Sección 48 de la Carta Magna de Inglaterra al establecer que nadie puede ser desposeído ni puesto en prisión sino en virtud a las leyes del país y juicio de los pares.

RUBÉN DARIÓ RIQUELME  
JUEZ

Abog. Guido Rene Apollera E.  
Actuado Judicial







**PODER JUDICIAL**

**CAUSA: "AMPARO promovido por los Abgs. Maximiliano Mendieta Miranda y José Escauriza por la ASOCIACIÓN GARAIGOSODE DEL PUEBLO AYOREO (AGPA) contra EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICA Y COMUNICACIONES (MOPC) Y LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE (SEAM). N° 2014-7221".-----**

Declaración de los Derechos de Virginia del año 1776 y más adelante la declaración de independencia de los EE.UU. establecieron que todos los hombres nacen iguales que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables, como la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad, y en base a ellos se instituyen Gobiernos que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados. De esta translación del ejercicio del poder del pueblo a sus representantes, resulta obvia la necesidad de garantizar los derechos individuales que podrían ser conculcados por el ejercicio efectivo de las facultades otorgadas a los representantes, de ahí la necesidad de que el órgano jurisdiccional se convierta en custodio del cumplimiento de las garantías establecidas en la Constitución Nacional.-----

QUE, el área objeto de este amparo constitucional es un área silvestre protegida ubicada dentro del Parque Nacional Defensores del Chaco, declarado parque nacional por Decreto N° 16806 del 06 de agosto de 1975 del Poder Ejecutivo y el área de Cerro León, y éstas dentro de la Reserva de la Biósfera del Chaco creada por Decreto N° 13202/01 y ampliada por el Decreto N° 14218/01. Al ser ley nacional está en rango normativo de respeto irrestricto por los particulares y más aún por los organismos del Poder Ejecutivo. En autos se ha acreditado la existencia de comunidades indígenas en aislamiento voluntario viviendo en la misma zona. Asimismo se ha acreditado que el MOPC con anuencia de la SEAM ha realizado trabajos de prospección a través de medios traumáticos. Al ser un área silvestre protegida por ley toda transformación económica y estructural de los recursos naturales se debe hacer sin comprometer a futuras generaciones; es decir, se debe llevar a cabo a través de mecanismos que garanticen la defensa, protección y mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales. El objetivo del MOPC de extraer materiales pétreos, se contraponen a la misma concepción de desarrollo sustentable siendo la misma prospección autorizada por la SEAM y realizada por el MOPC, una agresión al medio ambiente al utilizar medios traumáticos como explosivos, excavadoras u otras herramientas a los efectos de recolectar muestras.-----

QUE, se constata en este proceso la acción ilegítima del MOPC y la SEAM al realizar actividades de investigación y exploración que han agredido al medio ambiente de la zona en cuestión, y existe una amenaza de que por lo menos las excavaciones o extracciones de material continúa agrediendo a los indígenas en aislamiento voluntario del pueblo Ayoreo así como al medio ambiente del Cerro León todo bajo la pretendida búsqueda de materiales pétreos para caminos.-----

QUE, las normas violadas son: -----

QUE, el Artículo 6 de nuestra CARTA MAGNA: "DE LA CALIDAD DE VIDA. La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad. El Estado también fomentará la investigación de los factores de población y sus vínculos con el desarrollo económico social, con la preservación del medio ambiente y con la calidad de vida de los habitantes". Asimismo el Artículo 38 de la Constitución Nacional: "DEL DERECHO A LA DEFENSA DE LOS INTERESES DIFUSOS. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a reclamar a las autoridades públicas medidas para la defensa del ambiente; de la integridad del hábitat, de la salubridad pública, del acervo cultural nacional, de los intereses del consumidor y de otros que, por su naturaleza jurídica, pertenezcan a la comunidad y hagan relación con la calidad de vida y con el patrimonio colectivo".-----

QUE, igualmente el Artículo 7 de la Constitución Nacional "DEL DERECHO A UN AMBIENTE SALUDABLE. Toda persona tiene derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado. Constituyen objetivos prioritarios de interés social la preservación, la conservación, la recomposición y el mejoramiento del ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral. Estos propósitos orientarán la legislación y la política gubernamental". Y el Artículo 8 de la Constitución Nacional: "DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL". Las actividades susceptibles de producir alteración ambiental serán reguladas por la ley. Asimismo, ésta podrá

*[Handwritten signature]*  
**RUBÉN DARIO RIQUELME**  
**JUEZ**  
Abog. Guido René Aguilera E.





restringir o prohibir aquellas que califique peligrosas. Se prohíbe la fabricación, el montaje, la importación, la comercialización, la posesión o el uso de armas nucleares, químicas y biológicas, así como la introducción al país de residuos tóxicos. La ley podrá extender esta prohibición a otros elementos peligrosos; asimismo, regulará el tráfico de recursos genéticos y de su tecnología, precautelando los intereses nacionales. El delito ecológico será definido y sancionado por la ley. Todo daño al ambiente importará la obligación de recomponer e indemnizar".-----

QUE, la Ley 352/94 de **AREAS SILVESTRES PROTEGIDAS** en su Artículo 12 que dice: "Todo proyecto de obra pública o privada que afecte a un área silvestre protegida o a su zona de amortiguamiento deberá contar obligatoriamente con un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental previo a la ejecución del proyecto, y deberá acatar las recomendaciones emanadas del mismo. Asimismo, el estudio deberá contar con la aprobación de la Autoridad de Aplicación de la presente ley.-----

QUE, asimismo la Ley N° 294/93 "EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL" en su Artículo 1 que habla "se entenderá por Impacto Ambiental, a los efectos legales, toda modificación del medio ambiente provocada por obras o actividades humanas que tengan, como consecuencia positiva o negativa, directa o indirecta, afectar la vida en general, la biodiversidad, la calidad o una cantidad significativa de los recursos naturales o ambientales y su aprovechamiento, el bienestar, la salud, la seguridad personal, los hábitos y costumbres, el patrimonio cultural o los medios de vida legítimos".--

QUE, por otro lado, se recuerda que se encuentra vigente la Ley N° 716/95 "QUE SANCIONA DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE", que su Artículo 1 dispone "Esta ley protege el medio ambiente y la calidad de vida humana contra quienes ordenen, ejecuten o, en razón de sus atribuciones permitan o autoricen actividades atentatorias contra el equilibrio del ecosistema, la sustentabilidad de los recursos naturales y la calidad de vida humana", asimismo el Decreto N° 13202/01 "POR EL CUAL SE DECLARA RESERVA DE BIOSFERA DEL CHACO, LOCALIZADA EN EL DEPARTAMENTO DE ALTO PARAGUAY Y EL DEPARTAMENTO DE BOQUERON", y reconocida por el Programa de la UNESCO en el año 2005.-----

QUE, a nivel jurídico internacional nuestro país ha reafirmado su compromiso con la protección del ambiente y en tal sentido ha ratificado el "ACUERDO MARCO SOBRE MEDIO AMBIENTE DEL MERCOSUR" por medio de la Ley N° 2068/2003.-----

QUE, según los antecedentes del plan de manejo 2001-2005 del Parque Nacional Defensores del Chaco, el Cerro León se encuentra como zona de protección absoluta. En esta zona solo están permitidas actividades con fuertes restricciones de uso en donde la principal meta es la protección de las especies, sistemas y procesos ecológicos. Solo pueden construirse senderos para el tránsito de una persona a pie por lo que no podrá ingresar a esta área ningún tipo de vehículo motorizado.-----

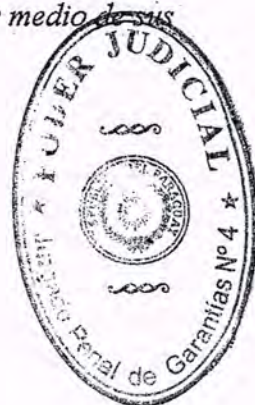
QUE, por todo lo expuesto precedentemente no existen otras vías para impedir los trabajos de invasión en la zona puesto que es la misma administración (MOPC y SEAM dependientes del Poder Ejecutivo) la que ha producido la agresión con la prospección, existiendo indicios de seguir produciéndolo.-----

QUE, en el marco de nuestra legislación nacional y conforme a los principios establecidos en nuestra Carta Magna en su Artículo 62 dispone: "DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y GRUPOS ÉTNICOS. Esta Constitución reconoce la existencia de los pueblos indígenas, definidos como grupos de cultura anteriores a la formación y a la organización del Estado paraguayo". Asimismo en su Artículo 63 garantiza: "DE LA IDENTIDAD ÉTNICA. Queda reconocido y garantizado el derecho de los pueblos indígenas a preservar y a desarrollar su identidad étnica en el respectivo hábitat. Tienen derecho, asimismo, a aplicar libremente sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, al igual que la voluntaria sujeción a sus normas consuetudinarias para la regulación de la convivencia interna, siempre que ellas no atenten contra los derechos fundamentales establecidos en esta Constitución. En los conflictos jurisdiccionales se tendrá en cuenta el derecho consuetudinario indígena".-----

QUE, la DECLARACION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS del 13 de setiembre de 2007, en su Artículo 19 establece "Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus

Abog. Guido René Aguilera E.

RIEDÉN DARIÓ RIQUELME  
JUEZ







CAUSA: "AMPARO promovido por los Abgs. Maximiliano Mendieta Miranda y José Escauriza por la ASOCIACIÓN GARAIGOSODE DEL PUEBLO AYOREO (AGPA) contra EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICA Y COMUNICACIONES (MOPC) Y LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE (SEAM). Nº 2014-7221".-----

PODER JUDICIAL

*instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado". Asimismo en su Artículo 32 numeral 2 establece "...//... 2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo".-----*

QUE, en el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Estado Paraguay tiene la obligación de realizar la consulta libre, previa e informada que requiere el CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO a los pueblos indígenas cuando éstos pueden ser perjudicados ante un emprendimiento que consista en cualquier programa de prospección o explotación de los recursos en sus tierras.-----

QUE, sobre el particular la Ley Nº 234/93 "QUE APRUEBA EL CONVENIO Nº 169 SOBRE PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES EN PAISES INDEPENDIENTES" dispone en su Artículo 6 "1. Al aplicar las disposiciones del presente convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente...//... 2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llevar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas".-----

QUE, asimismo el Artículo 15 de la ley citada más arriba dispone "1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos. 2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que pueden sufrir como resultado de esas actividades".-----

QUE, la Ley Nº 294/93 "EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL" en su artículo 10 parte final establece "...//...En caso de ausencia de parámetros, de fijación de niveles o de estándares referenciales oficiales, a los efectos del cumplimiento de la obligación de la Evaluación de Impacto Ambiental, se recurrirá a los Tratados Internacionales y a los principios generales que rigen la materia..."; es decir, cuando no existiere parámetros para realizar el Estudio de Impacto Ambiental, la SEAM se debe regir por las leyes y convenciones internacionales ratificadas y canjeadas por nuestro país; y en ese sentido debe respetar, antes que ningún pedido de estudio en un lugar geográfico, el derecho a la autodeterminación de las comunidades indígenas que viven en el lugar, el derecho a la protección de su forma de vida y manera en que consiguen sus recursos vitales, el derecho a que se le proteja el territorio ancestral y la protección a la depredación y destrucción; en este caso, la protección del lugar en donde se desarrolla la vida de los Ayoreos. Puntualizando que en nuestro país las convenciones internacionales tienen un rango superior a las normativas positivas vigentes que deberían ser respetados a leyes nacionales que pudieren contraponerse a los fines de protección de derecho humanos protegidos internacional y nacionalmente.-----

QUE, esto es así puesto que los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento son reconocidos en el ámbito jurídico internacional. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los

*Ases. Guido René Aguilera E.*

RUBÉN DARÍO RIQUELME  
JUEZ





Derechos de los Pueblos Indígenas garantiza en su Artículo 7 el derecho de los pueblos indígenas "a vivir en libertad... como pueblos distintos" y obliga a los Estados a establecer mecanismos eficaces para prevenir y resarcir todo acto que atente contra ello. Los Ayoreos en aislamiento voluntario, atendiendo a su forma de vida, no pueden abogar por sus propios derechos por lo que la protección de su vida y su cultura cobran particular relevancia para los derechos humanos.

QUE, sobre el caso que nos ocupa, la posible explotación del Cerro León para extracción de rocas en la zona de la biósfera con el proyecto de prospección geológica en el Parque Nacional Defensores del Chaco a través de organismos del Estado, sin consulta previa a los pueblos indígenas afectados, traería como consecuencia que en sus territorios ancestrales se abran gran cantidad de líneas y picadas, y con eso la vida biodiversa sufre alteraciones profundas ya que la zona en cuestión constituye un ecosistema vital para el Pueblo Ayoreo. Los territorios quedarían abiertos y expuestos a cualquier incursión depredatoria posterior y asimismo el riesgo de contacto involuntario, el cual se encuentra garantizado por la Convención Americana de Derechos Humanos Pacto San José de Costa Rica que establece claramente que la elección de estos pueblos es de permanecer en aislamiento y que el contacto se debe dar solamente si es propiciado por los mismos. La incursión al territorio en cuestión a los efectos de la investigación con maquinarias, sin consulta previa al Pueblo Ayoreo, para la extracción de rocas o recursos naturales presuponen una agresión; y el principio de no contacto es la manifestación del derecho de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario a su libre determinación.

QUE, los pueblos indígenas contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas que constituyen el patrimonio común de la humanidad, es por ello que se debe respetar y promover los derechos intrínsecos de este pueblo especialmente en lo que se refiere a los derechos a sus tierras, territorios y recursos ya que a través de sus conocimientos, cultura y prácticas tradicionales indígenas contribuyen al desarrollo sostenible, equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente.

QUE, por todo lo expuesto para señalar la procedencia del amparo constitucional promovido se tuvo presente, como norma directriz, lo establecido en el Art. 134 de la Ley fundamental, ya que es en ella que se establecen los requisitos básicos para la viabilidad de ese tipo de proceso, como ser: a) violación de derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional; b) acto u omisión manifiestamente ilegítimo; c) urgencia del caso que no pueda esperar la vía ordinaria para ser reparado; y d) interposición de la acción ante el Magistrado competente, y al hallarse reunidos los requisitos, se la ha declarado procedente.

QUE, por último, al pronunciarse en resolución final sobre las peticiones deducidas por las partes es deber del Magistrado formular criterio sobre la imposición de costas al no haber temeridad y mala fe en la conducta de los litigantes, así como la dilucidación del caso por interpretación del Juzgador corresponder cargar las costas a las partes en el orden causado.

POR TANTO, mérito a las consideraciones que anteceden, de conformidad a las normas mencionadas en la presente resolución y a los arts. 576 y demás concordantes del C.P.C., el Juzgado Penal de Garantías Número Cuatro de la Capital:

#### RESUELVE:

HACER LUGAR a la Acción de Amparo Constitucional promovido por los Abgs. José Escauriza Bonnin con Mat. N° 25045 y Maximiliano Mendieta Miranda con Mat. N° 12229 por la ASOCIACIÓN GARAIGOSODE DEL PUEBLO AYOREO (AGPA) contra EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) Y LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE (SEAM), por las razones señaladas en la parte analítica de la presente resolución.

ORDENAR la no ejecución, por parte del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y la Secretaría del Ambiente (SEAM), de ningún tipo de actividad y/o trabajo para la obtención de materiales pétreos y/o minerales en el área silvestre protegida del Parque Nacional Defensores del Chaco, y dentro del cual se halla el Cerro León.

COSTAS en el orden causado.

ANOTAR, registrar y remitir una copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.

ANTE MI:

Abog. Guido René Aguilera E.

RUDÉN DARIÓ RIQUELME  
JUEZ

